RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-57.461/2022; caratulado: "VECINOS B° AUTÓDROMO/ CUSSI, ERNESTO – RECLAMO SERVICIO TÉCNICO COSAYSA – PROBLEMAS CON EL SERVICIO DE AGUA - SALTA CAPITAL"; el Acta de Directorio Nº 35/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 879 /25, de fecha 28 de Mayo de 2.025, el Directorio de este Organismo ordenó a la Prestadora a ampliar una reducción de facturación para 09 (nueve) usuarios que fueron individualizados en el Anexo pertinente. Cada uno de ellos tenía un porcentaje de descuentos, pero para los nuevos períodos se fijó un porcentaje del 25% (veinticinco por ciento) de los servicios sanitarios entre los meses de Mayo de 2024 y hasta Diciembre de 2.024 inclusive (total de 8 meses calendario), en función a un análisis pormenorizado de las incidencias que afectaron el servicio.

Que concretamente se dispuso: "…**ARTÍCULO 1º**: ORDENAR a CoSAySa que aplique una Reducción de Facturación de los Servicios Sanitarios fijándola en un 25 % (veinticinco por ciento), para los 09 usuarios que se señalan en el Anexo I que forma parte de la presente y que son abastecidos por el Sistema N° 53 del Barrio Autódromo de esta Ciudad de Salta. Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. **ARTÍCULO 2º**: HACER SABER que la reducción indicada deberá aplicarse para los meses de Mayo de 2024 y hasta Diciembre de 2.024 inclusive (total de 8 meses calendario). Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos. **ARTÍCULO 3°**: ORDENAR a CoSAySa que acredite por ante este Organismo y en el término de tres (3) días, el cumplimiento de los artículos 1º y 2° de la presente, remitiendo las constancias correspondientes para su auditoría. Ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.- **ARTÍCULO 4°:** INTIMAR a COSAYSA para que con carácter urgente corrija de manera integral todos los problemas de servicio, informando a este Organismo cada una de sus acciones. ARTÍCULO 5°: HACER SABER a la Prestadora que la medida podrá

hacerse extensiva para nuevos períodos de facturación, si las verificaciones arrojan iguales resultados negativos. ARTÍCULO 6º: REGISTRAR, notificar y oportunamente archivar ".-

Que dicha decisión se fundó principalmente en el informe técnico emitido por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento y su documentación adjunta. En su oportunidad consideraron oportuno proceder en los términos señalados, atento a las anomalías detectadas en el servicio y los problemas de baja presión y falta de agua que fue manifestada y verificada en reiteradas oportunidades por personal Técnico de la Delegación actuante.

Que tal decisión fue instrumentada como acto jurídico válido, cumpliendo los estándares fijados por el artículo 172 de la LPA, que refiere: *"Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, unilateral o bilateral, es impugnable mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, tanto para la defensa del derecho subjetivo como del interés legítimo"*, y del artículo 177 que expone *"El recurso de revocatoria o reconsideración procederá contra las declaraciones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el art. 172",* entendiéndose así que la de marras cumple con ellos, a efectos de considerar la impugnación presentada.

Que como consecuencia de ello, la Prestadora, notificada de dicho acto el 30/05/25, presenta y funda su recurso de Reconsideración mediante Nota N° 1005 /25, dentro de los diez días hábiles, con el objeto de cambiar la decisión de fondo tomada al respecto.

Que siguiendo a Gordillo en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" - Tomo 4, Pág. IX - 2 (Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. Año 2002), el Recurso de Reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto, para que lo revoque, substituya o modifique por contrario imperio, entendiendo que "Reconsiderar" es "reexaminar atentamente".

Que no advirtiendo entonces de las constancias de autos incumplimientos procesales en su interposición, cabe adentrarnos al análisis de fondo de la cuestión planteada.

Que luego de un resumen de lo actuado, COSAYSA entiende que "….que los reclamos de los usuarios son indicadores de cómo funciona el servicio y entre los períodos Mayo a Diciembre 2024 con un total de 24 abastecimiento reclamos nos permite analizar que los mismos, no representan un servicio de defectuoso…" (sic de su descargo).

Que por otra parte solicita se considerarse que la Novedad Estructural N° 35087, indica afectación en el servicio de baja presión para 125 usuarios que no pertenecen al domicilio de ninguno de los 9 (nueve) implicados en la medida. Acompaña documentación para acreditar que durante las horas de servicio, cuentan con una presión normal.

Que en síntesis considera que se ha dictado una Resolución absolutamente desproporcionada y con severos vicios de ilegalidad y arbitrariedad. Por último describe una serie de tareas llevadas adelante que según sus dichos han sido suficientes para corregirles el problema a los usuarios. Hace reservas.

Que con los alcances indicados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la CoSAySa y su correspondencia con los artículos citados, poniendo de resalto que en los términos del artículo 174 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se establecen como formalidades para la interposición de los recursos, que los mismo sean fundados respecto de los hechos en los que fundamenten su pretensión impugnatoria.

Que entendemos que la Resolución recurrida, contiene todos los elementos que la sustentan fáctica y legalmente. La misma, para concluir en su parte dispositiva, realizó un análisis integral de todas las normas aplicables, en relación directa a la situación particular que debieron tolerar los usuarios.

Que no se trata aquí de una medida exagerada, irrazonable o desmedida, sino simplemente en el equilibrio en que debe existir entre la tarifa y el servicio prestado. Estos argumentos fueron específicamente explicados en la Resolución y de eso, la recurrente nada dijo.

Que no debemos dejar de soslayar que los argumentos esgrimidos por la Prestadora, no son más que opiniones infundadas que carecen de todo sustento técnico. Nótese que con total desparpajo la quejosa

se anima a referir que el servicio adolece de falencias, pero en una zona distinta a los 09 Usuarios afectados.

Que en ningún momento acompañó un análisis concreto de las horas de incidencia que sufre cada usuario y su correspondencia con las reducciones sugeridas por nuestra Gerencia Técnica. Tampoco hizo referencia a los derechos del usuario de recibir un servicio de calidad y sin interrupciones.

Que en este sentido resulta insustancial para los usuarios, si las incidencias resultan de “novedades diarias o estructurales”. Ellos exigen un buen servicio y abonan una tarifa para ello. El resto resultan ser consecuencias que no les corresponde asumir.

Que por si ello fuera poco, la Gerencia de este Organismo ordenó una nueva inspección y/o verificación para los usuarios afectados a fin de descartar las dudas que pudieran existir. No solo que verificó que los porcentajes sugeridos sean adecuados, sino que además pudo observar que los cuadrantes de afectación fueron una y otra vez modificados en el Sistema de la Empresa.

Que al respecto hizo énfasis en recalcar que con fecha 10/06/24, se pasó de 509 usuarios afectados a 125 usuarios. A su vez, con fecha 09/06/25 se modificó nuevamente el cuadrante de la novedad (reduciéndolo a 79 usuarios) de la zona alta del barrio Autódromo.

Que si bien es cierto que los 9 usuarios del anexo de la Resolución ENRESP N° 879/25 no se encuentran HOY en el cuadrante de la Novedad Estructural N° 35087 -debido a las modificaciones referidas-, dichos usuarios continúan con afectaciones en el servicio de abastecimiento de agua potable por baja presión. Esta situación pudo constatarse no solo con los reclamos ingresados sino además por las bajas presiones verificadas (entre el 04/12/24 y 06/01/25 en las calles Clemar Bucci, Angel Rosas y E. Blanco).

Que en relación a la existencia o no de reclamos, esta Gerencia Jurídica coincide con el concepto que ha expuesto el área Técnica en su último informe, en el sentido de que su ausencia o el bajo número, no presume un servicio en condiciones. Como bien lo consigna el área técnica, existen diversos factores que pueden influir en que los usuarios no presenten

reclamos, entre ellos, el “hartazgo” ante la falta de soluciones. De allí que dicha situación deba ser interpretada conjuntamente con otros indicios que nos permitan acercarnos a la verdad.

Que luego de inferir que las reducciones de facturación representan la proporcionalidad que debe existir entre la tarifa que se abona y el servicio que se recibe, el Área Técnica ratifica la propuesta de aplicar las reducciones a los 09 (nueve) usuarios conforme a lo sugerido en su primer informe.

Que en conclusión, entendemos que de la Resolución recurrida, surgen todos los fundamentos que justifican las reducciones aplicadas, por lo que la Gerencia Jurídica no advierte motivos que puedan cambiar el arbitrio dispuesto en el decisorio antes mencionado. Por tal motivo estima pertinente rechazar el recurso de Revocatoria interpuesto por la CoSAySa, conforme los arts. 177 y ss. de la Ley N° 5.348 de Procedimientos Administrativos, ordenando la inmediata aplicación de los descuentos tarifarios.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por COSAYSA, en contra de la Resolución Ente Regulador Nº 879 /25, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: ORDENAR la aplicación de las reducciones de facturación en los términos ya dispuestos, debiendo acreditarse en debida forma por ante este Organismo.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

RESO 267 - DP N° 1301 - 2025	01/08/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Carecchio Marcelo Daniel - Gerencia Jurídica el 31/07/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 01/08/2025